

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Liq. Soc. Pat., 731683184001-2019-00187-00

Por reunir la demanda los requisitos legales y formales, el juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la anterior demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado por la señora Luz Marina Diaz Cerón, contra Helmer Devia.

2.- A la demanda, se ordena imprimírsele el trámite consagrado para la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, en el Art. 523 y S.S. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, D.L. No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Teniéndose en cuenta que la demanda, fue presentada por fuera del término previsto en la ley (inc. 2 del Art. 523 del C.G.P.), se ordena notificar éste auto al demandado Helmer Devia, en forma personal como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, con la entrega de copia de la demanda y anexos, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. para lo cual se le remitirá por correo electrónico si lo tiene o en su defecto por medio físico, la copia de este auto, como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje por correo electrónico o a la entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Surtido lo anterior, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, a petición de las partes.

5.- Se rechaza la medida cautelar pedida mediante escrito separado, teniéndose como fundamento el artículo 590 del Código General del Proceso, por cuanto que esa medida está prevista para los procesos declarativos, y el presente caso, es liquidatorio.

6.- Reconocer al Dr. José Elberth Vera Angulo, como apoderado judicial de la señora arria mencionada, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario